

..... I N D I C E

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUMERO 2, PARA REGULAR EL PAGO DE
BENEFICIOS BAJO LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO

Sección 3. 15		Pág. 1
Sección 10		2

.....

R E S O L U C I O N

Yo, César J. Almodóvar Marchany, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, a tenor con la autoridad que me confiere la Sección 14(a) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, (29 LPRA-713(a)), enmendada, por la presente enmiendo el Reglamento Número 2, Para Regular el Pago de Beneficios Bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, para que lea como Sigue:

Sección 3.15

Pago a reclamantes identificados como posibles agotadores de beneficios regulares de acuerdo con el sistema de perfil de reclamantes.

Conforme a las disposiciones de la Sección 4(a)(1)(D) que establece como requisito de elegibilidad la participación en servicios de reemplazo de los reclamantes que han sido identificados como posibles agotadores de los beneficios regulares, se establece un sistema de perfil de reclamantes de acuerdo con las características que se mencionan más adelante.

Se considerará como posible agotador de beneficios regulares el reclamante que presente las siguientes características:

1. No hay probabilidad de reemplazarse con su anterior patrono.
2. No existe al momento posibilidad para reubicarse en empleo mediante gestiones realizadas por el sindicato que lo representa.
3. La ocupación habitual en la que ha desarrollado mayor destreza no está en demanda.
4. La industria para la que trabaja habitualmente está en decadencia.
5. El nivel de preparación académica del trabajador es bajo lo que limita sus oportunidades de reemplazarse.
6. Ha trabajado por largo tiempo en su último empleo lo que le dificulta adaptarse adecuadamente a un mercado de empleo cambiante.
7. Debido a la alta tasa de desempleo local se dificulta la oportunidad del trabajador de reubicarse en un empleo.

Los reclamantes que reúnan las características antes mencionadas y que sean referidos para recibir servicios de reemplazo, podrán ser desescalificados para recibir los beneficios por desempleo si rehusan participar de éstos, a menos que sean eximidos de este requisito si media una razón justificada.

Sección 10 - Fecha de efectividad

Estas enmiendas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, en conformidad con lo dispuesto en la Sección 14(c) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, enmendada, Ley Número 74 del 21 de junio de 1956 (29 LPRA et. seq.).

Aprobado hoy 29 de noviembre de 1994 en San Juan, Puerto Rico.



Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos

[Faint, illegible handwritten notes or stamps]